

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

FECHA: siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESNERIDA PEREZ DURANGO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00036-00
BUZON ELECTRONICO:

Conny_2500@yahoo.com, clinicavisionvalle@hotmail.com,
fabindapa9@gmail.com, marianelavillegascaldas@hotmail.com,
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, gherrera@gha.com.co,
notificacionesjudiciales@cali.gov.co,
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com,
notificaciones@gha.com.co

En documento 07 del expediente digital, la apoderada judicial de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., solicita al Despacho la terminación del proceso por transacción, allegando para tal efecto contrato de transacción celebrado entre los demandantes y la compañía de seguros Liberty Seguros S.A., solicitud que fue coadyuvada por la parte actora según da cuenta memorial obrante en el documentos 08 expediente Digital.

Atendiendo que la referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto las partes que celebraron el acuerdo están facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por la demandante, obrante en el expediente, y como quiera que la misma versa sobre la totalidad de las pretensiones y las partes, lejos de que la entidad pública accionada no está dentro de dicho acuerdo, no obstante, no se opuso y no están incurso erogación alguna de dicha entidad para darle cumplimiento a lo establecido en el artículo (313 del C.G.P.), el Despacho aceptará la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Finalmente y atendiendo el memorial allegado en el documento 9 del expediente digital, se dispondrá el reconocimiento de personería al apoderado de la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por transacción, atendiendo solicitud de la llamada en garantía, Liberty Seguros S.A., coadyuvada por la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del

memorial poder obrante a página 2 del documento 09 del expediente digital, y en tal sentido se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Duberney Restrepo Villada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 8 DE JULIO DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3f3fcd6e7bdaaa1196d74032ba0b0b487d8f24755d07cc01321c371f7a1d6c

Documento generado en 07/07/2021 11:52:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236

FECHA: siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RUBY AMPARO ARIAS DE BARRERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00313-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com
procjudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 015 del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (doc. 11 expediente digital), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Siendo procedente tal como establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., normas modificadas por el Decreto 2080 de 2021; se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 8 DE JULIO DE 2021

Proyectó: AG

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e697e6ae1c8806227d683ad436e2ccf9bcebe40435bf8b4db5d2891ca60da9

Documento generado en 07/07/2021 11:52:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

FECHA: siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: EFRAÍN CEBALLOS VARGAS

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00024-00

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución GNR No. 210248 del 22 de agosto de 2013, por medio del cual se ordenó reconocer y pagar la pensión de vejez en favor del accionado, a partir del 01 de septiembre de 2013.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La parte actora fundamenta la solicitud al indicar que el acto demandado fue expedido sin tener en cuenta que el señor Efraín Ceballos Vargas, presentó traslado del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media el día 1 de diciembre de 2002, por lo cual se hace necesario que acredite 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir al 01 de abril de 1994, evidenciando así que para dicha fecha sólo acredita un total de 584 semanas de cotización, lo cual significa que el afiliado no es beneficiario del régimen de transición, y por ende, dicho acto resulta contrario al ordenamiento jurídico.

Asimismo, manifiesta que efectuado el estudio de la prestación conforme la Ley 797 de 2003, evidenció que para el año 2017 el asegurado percibe una mesada pensional por valor de \$ 768.956, siendo aquel un valor superior al que en derecho le corresponde, esto es \$ 737.717.

Asevera que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, como una obligación del Estado en el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho Sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

CONTESTACIÓN

A pesar de haberse corrido traslado a la solicitud de medida cautelar, el demandado no dio respuesta.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos entre lo que se destaca la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas en el medio de control.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos *no ajustados al ordenamiento jurídico*

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador².

Ello implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas³. Por lo que, se hace necesario que la parte solicitante argumente y pruebe que efectivamente lo enunciado como concepto de violación en la demanda o en el escrito de medida cautelar frente al acto administrativo enjuiciado, constituye una clara trasgresión de la normatividad vigente.

En el presente caso, la parte actora pretende que se declare la suspensión provisional de la Resolución GNR No. 210248 del 22 de agosto de 2013, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al demandado, ya que dicho acto atenta contra el principio de Estabilidad Financiera, al haber sido reconocida sin tener en cuenta que dicho afiliado no era beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

No obstante, afirma que efectuado el estudio de la pensión de vejez del afiliado a la luz de la Ley 797 de 2003, evidencia que para el año 2017 percibe una mesada pensional por valor de \$ 768.956, siendo éste un valor superior al que en derecho le corresponde, es decir la suma de \$ 737.717.

Considera el Despacho que la argumentación expuesta como base para solicitar la suspensión provisional del acto no constituye una razón suficiente que genere una situación de urgencia o perjuicio irremediable y que amerite acceder a la misma, toda vez que, lejos de que sea o no beneficiario del régimen de transición, se advierte que con la afirmación de la misma entidad, el afiliado es acreedor de la pensión de vejez, independientemente del régimen aplicable y las circunstancias en la cuales se deba reconocer la misma.

En efecto, atendiendo que nos encontramos frente a un acto que reconoce un derecho pensional, en el que la suspensión provisional de sus efectos sin el debido sustento normativo y probatorio podría afectar derechos fundamentales de rango superior como el mínimo vital y la seguridad social del demandado, esta Sede Judicial dispondrá negar la solicitud presentada por la parte actora.

En conclusión, el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR No. 210248 del 22 de agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 8 DE JULIO DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01.

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ocf0605702110dc08158dbe75324cfc7f02e032dcb19e84049e5dedbd76ca051**
Documento generado en 07/07/2021 11:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
	Código: JAC-FT-28	Versión: 3

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 233

FECHA: siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NILA ESTUPIÑAN CUERO YOTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00042-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Amejiac2001@yahoo.com
Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
procjudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante, durante el término de tres (3) días¹, el Oficio No. 00446-GRPAFI-DRSOCCDTE-2020 del 10 de diciembre de 2020 (doc. 6 exp. digital), por medio del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informa que con la documentación remitida por el Despacho con el Oficio No. 843 del 19 de febrero de 2020, no fue posible rendir el dictamen solicitado.

En tal sentido, se solicita a la parte solicitante de la prueba allegar la documentación que requiere la entidad dentro de término en que es puesto en conocimiento el presente documento, de no allegarse respuesta en sentido alguno se tendrá por desistida dicha prueba y se continuará el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 8 DE JULIO DE 2021

Proyectó: AG

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12edc4c8ca0e681c3bdf62286328bd7e097e5a0bfeeb620b6613e5f5d60b5731
 Documento generado en 07/07/2021 11:52:19 PM

¹ Código General del Proceso. - **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

FECHA: siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE RICAURTE MURILLO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00128-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

njudiciales@valledelcauca.gov.co, contacto@castanoyabogados.com

La abogada Silvana López Arana, mediante escrito que obra a documento 09 del expediente digital, presenta solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro de este medio de control, sin embargo, no se observa poder que faculte a la citada profesional para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo anterior, esta Sede Judicial tendrá por no presentado la referida solicitud y en consecuencia se abstendrá de dar trámite al mismo, quedando el proceso pendiente de dar efectuar las anotaciones correspondientes sobre los eventuales recursos presentados contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 8 DE JULIO DE 2021

Proyecto: LKRC

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92159624b011a84128b2bae0fa34fb79abe21806a2438ddaaa352a07574d9bc6**

Documento generado en 07/07/2021 11:52:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 239

FECHA: siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ÁLVARO HELMER ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00267-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
procjudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En escrito visible en el documento 6 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce el lugar de domicilio donde se pueda ubicar al demandado Álvaro Helmer Ordoñez, y en consecuencia se realice el emplazamiento.

Dado lo manifestado, y verificada su procedencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 108, numeral 3 del artículo 291 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordenará su emplazamiento, igualmente se procederá a reconocer personería para actuar a la representante de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor ÁLVARO HELMER ORDOÑEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; para tal efecto, por secretaría se incluirá a la persona aquí emplazada EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, en virtud de lo preceptuado en el artículo 10 Decreto 806 de 2020, y del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 emitido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J. como apoderada general de la entidad demandada conforme lo acreditado con la escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020 de la Notaria 11 del Circulo de Bogotá D.C. y en este mismo sentido, atendiendo la sustitución presente, se reconoce personería a la profesional del derecho Luisa Fernanda Ospina López, identificada con la tarjeta profesional No. 277.083 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen el documento 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 8 DE JULIO DE 2021

Proyectó: AG

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742052bf84a413c7232a4c2df173e4fd2cfa84299b23dce0ca57598371efc46b

Documento generado en 07/07/2021 11:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 234

FECHA: siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ÑUNGO LOZANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00277-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

judiciales@casur.gov.co
prociudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
estudio@litigius.com.co, claudia.caballero803@casur.gov.co

La apoderada judicial de la entidad demandada – CASUR, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 34 del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (doc. 10 expediente digital), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. siendo procedente tal como establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., normas modificadas por el Decreto 2080 de 2021; se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 8 DE JULIO DE 2021

PROYECTÓ: AG

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe587e73bbe90631396346f9ded9ff4947db5785f865f998ee3edf180843a45**
 Documento generado en 07/07/2021 11:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 240

FECHA: siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADOS: MARÍA ALEYDA FORERO RINCÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00304-00
BUZÓN ELECTRÓNICO::

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
procjudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En escrito visible en el documento 6 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce el lugar de domicilio donde se pueda ubicar a la demandada María Aleyda Forero Rincón, y en consecuencia se realice el emplazamiento, no obstante, nada se dijo sobre la notificación del vinculado Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, que también esta dentro de la relación jurídico procesal.

Dado lo manifestado, y verificada su procedencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 108, numeral 3 del artículo 291 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordenará el emplazamiento de la personal natural demandada, y concomitante con esta actuación se dispondrá la notificación al también demandado Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Finalmente, se dispondrá lo pertinente en relación con los poderes allegados de quienes representan a la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a la señora MARÍA ALEYDA FORERO RINCÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; para tal efecto, por secretaría se incluirá a la persona aquí emplazada EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, en virtud de lo preceptuado en el artículo 10 Decreto 806 de 2020, y del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 emitido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En este mismo sentido, ejecutoriada esta providencia por secretaria notifíquese el presente medio de Control a la entidad vinculada.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada desde el 19 de septiembre de 2019, por parte del abogado, Luis Eduardo Arrellano Jaramillo, como apoderado de la entidad demandante (pág. 46 archivo 01 Exp. Dig.), y en este mismo sentido, se le reconoce personería para actuar como apoderada de COLPENSIONES a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, portadora de la T.P. No. 79.630 del C.S. de la J. en los términos establecidos en el poder general obrante en la escritura pública No. 3105 de 27 de agosto de 2019 de la Notaría once del Circulo de Bogotá D.C. (pág. 36-39 archivo 01 Exp. Dig.), así como también se acepta la sustitución de poder realizada a la abogada Zully Tatiana Paz Montero, identificada con la T.P. No. 279.087 del C.S. de la J. en los términos del memorial obrante a pagina 45 del archivo 01 del expediente digital.

Finalmente, se tiene por reasumido el poder por la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio y en este mismo sentido se acepta la renuncia al poder a ella conferido conforme al memorial presentado el pasado 28 de enero de 2020 (pág. 55 Archivo 01 Expediente digital).

TERCERO: Reconocer a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J. como apoderada general de la entidad demandada conforme lo acreditado con la escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020 de la Notaria 11 del Circulo de Bogotá D.C. y en este mismo sentido, atendiendo la sustitución presente, se reconoce personería a la profesional del derecho Luisa Fernanda Ospina López, identificada con la tarjeta profesional No. 277.083 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen el documento 02 del expediente digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 8 DE JULIO DE 2021

Proyectó: AG

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54abced20de4983761111c4f6cdedb5d62e1e311df6fc97b1c5e2683e2c840cc

Documento generado en 07/07/2021 11:51:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

FECHA: siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILEDY RENGIFO MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP – SUCESORA PROCESAL ESE ANTONIO NARIÑO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00115-01
BUZON ELECTRONICO: merymosquera2003@hotmail.com

En atención a la remisión que se hiciera por parte del Juzgado Veinte Administrativo de este Circuito y a efectos de continuar el trámite dentro del presente asunto (pág. 259-267, archivo 01 expediente digital), este Sede Judicial avoca el conocimiento del presente medio de control.

En ese orden de ideas, se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MILEDY RENGIFO MEDINA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en calidad de sucesora procesal para efectos pensionales de la ESE ANTONIO NARIÑO - LIQUIDADA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que ordeno el reajuste y pago de la pensión de jubilación reconocida a la accionante.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia del Tribunal Administrativo del Valle de fecha nueve (09) de marzo de 2017 (pág. 28-47 doc. 1 expediente digital), la cual quedo ejecutoriada el día once (11) de mayo de 2017 (pág. 50 doc. 1 expediente digital).

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en las sentencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día **once (11) de marzo de 2018**, fecha en que se cumplió el periodo que establece la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda ejecutiva fue radicada el día veintinueve (29) de noviembre de 2018 (pág. 2, doc. 1 del expediente digital), por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en calidad de sucesora procesal para efectos pensionales de la ESE ANTONIO NARIÑO - LIQUIDADADA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el nueve (09) de marzo de 2017.

Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia (pág. 50 doc. 1 del exp. Digital), así como la resolución No. RDP 037785 del 03 de octubre de 2017, mediante la cual la entidad ejecutada, dio cumplimiento al fallo antes citado, reconociendo la reliquidación pensional a favor de la señora Miledy Rengifo Medina (págs. 55-62 doc. 1 del exp. Digital)

De esta forma, nos encontramos ante un título ejecutivo complejo si a bien se tiene que además de la sentencia judicial relacionada y su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, se evidencia la existencia de un acto administrativo proferido por la entidad ejecutada en pro de dar cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por la abogada Ruth Mery Mosquera Mosquera, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido, aportado a páginas 3-4 del documento 2 del expediente digital.

Como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado¹ para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria, *-en caso de existir actos administrativos que reconozcan el derecho o le den ejecución también deberán aportarse para formar el título ejecutivo-*; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora MILEDY RENGIFO MEDINA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en calidad de sucesora procesal para efectos pensionales de la ESE ANTONIO NARIÑO - LIQUIDADADA.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en calidad de sucesora procesal para efectos pensionales de la ESE ANTONIO NARIÑO - LIQUIDADADA y a favor de la demandante, MILEDY RENGIFO MEDINA, por lo establecido en la sentencia No. 60 del nueve (09) de marzo de 2017, proferida el Tribunal Administrativo del Valle (págs. 28-47 doc. 1 del exp. Digital), que indicó:

(...)

CUARTO: CONDENAR a la Empresa Social del Estado Antonio Nariño (o a quien haga sus veces), a reajustar y pagar la pensión de jubilación concedida a favor de la señora MILEDY RENGIFO MEDINA, con efectos fiscales a partir del 1 de noviembre de 2004, en la cuantía

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

que resulte conforme a lo consagrado en el artículo 98, numeral primero de la convención colectiva suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Los valores adeudados por concepto de reajuste serán actualizados conforme lo previsto en la parte motiva de la presente providencia. El cumplimiento de la presente providencia se efectuará conforme a lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

(...)

TERCERO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.)

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en calidad de sucesora procesal para efectos pensionales de la ESE ANTONIO NARIÑO - LIQUIDADA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

NOVENO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

DECIMO: Atendiendo a que la parte ejecutante realiza solicitud de medidas cautelares, las cuales reposan en la página 253, archivo 01 del expediente digital, mismo donde se encuentra la demanda ejecutiva, por secretaria desglósese dicho memorial para que obre en archivo separado.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, a los abogados Harold Mosquera Rivas y Ruth Mery Mosquera Mosquera, identificados respectivamente con T.P. 60.181 y 131.784 del C.S., de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 3-4 documento 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 8 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803061da635dcd76a6735eaf6f93ca2d0f312651e386e7ee39e3fc3e2b5bf7b1

Documento generado en 07/07/2021 11:52:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 235

FECHA: siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EYDER LYDA GARCÍA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00121-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

abogadooscartorres@gmail.com
procjudadm57@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 018 del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (doc. 8 expediente digital), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. siendo procedente tal como establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., normas modificadas por el Decreto 2080 de 2021; se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 8 DE JULIO DE 2021

Proyectó: AG

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c32db01b1fba622e98601d819f075f0989c0251cbb4b7356c9b9ceb1f585ad48
 Documento generado en 07/07/2021 11:52:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 124

FECHA: siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ALFONSO MUÑOZ CUARTAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00135-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En escrito visible a página 4 documento 4 del expediente digital el apoderado de la entidad demandante manifiesta que ignora la dirección actual donde puede ser notificado el demandado, por lo que solicita se proceda a realizar el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Visto lo anterior, y verificada su procedencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 108, numeral 3 del artículo 291 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordenará su emplazamiento.

Se evidencia renuncia de poder por el abogado Luis Arellano Jaramillo, visible a página 90-92, de la cual el despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento al respecto, toda vez que dentro del expediente no se encuentra poder otorgado al referido profesional del derecho.

Así mismo, previo a reconocer personería a la abogada parte demandante, se aceptará la renuncia de poder obrante a página 98 del documento 1 del expediente digital, dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor ALFONSO MUÑOZ CUARTAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; para tal efecto, la Secretaría, del despacho incluirá a la persona aquí emplazada EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, en virtud de lo preceptuado en el artículo 10 Decreto 806 de 2020, y del Acuerdo N°. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 emitido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Evacuada dicha gestión se procederá a nombrar curador *Ad-litem*, al demandado para el efecto

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderada general de la entidad demandante, COLPENSIONES, a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada profesionalmente con la T.P. No. 79.630 del C.S. de la Judicatura, y como sustituta a la abogada Zully Tatiana Paz Montero, identificada profesionalmente con la T.P. No. 279.087 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en las escrituras a páginas. 80-88 y el poder de sustitución a página 89 del documento 1 del expediente digital, y en este mismo sentido, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio a página 98 del archivo 1 del expediente digital.

TERCERO: Se reconoce personería como apoderada general de la entidad demandante, COLPENSIONES, a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada profesionalmente con la T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, y como sustituta a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada profesionalmente con la T.P. No. 277.083 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados respectivamente en las escrituras a páginas 5-20 y el poder de sustitución a página 4, del documento 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 8 DE JULIO DE 2021

Proyectó: SMA

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b94fc03e4f80a93afa97016cec13ddb2a1c5fd0fd375c3fd938131e223820486

Documento generado en 07/07/2021 11:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

FECHA: siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTES: MARIA PASTORA LUCUMI

DEMANDADO: MARIA NELLY MONTES RENDON

RADICACION: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

BUZON ELECTRONICO: 76001-33-33-014-2019-00196-00 acumulado 76001-33-33-007-2020-00007-00

955.abogados@gmail.com, jelsyp@yahoo.es
judiciales@casur.gov.co

Atendiendo la remisión que se hiciera por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito a efectos decretar la acumulación del proceso bajo radicado No. 76001-33-33-007-2020-00007-00, y que dentro del mencionado medio de control se encuentra pendiente la admisión de la demanda, se decide sobre la procedencia de la acumulación, en virtud de lo señalado en providencia del 8 de octubre de 2020 (archivo 20, doc. 04 del expediente digital), y sobre la admisión de la demanda dentro del radicado mencionado.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el lugar de servicios de la accionante fue el Municipio de Cali- Valle, que pertenece al circuito de Cali.

Caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar los actos administrativos una vez se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en ese caso contra la Resolución No. 3327 del 08 de mayo de 2019, sólo procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto y decidido a través de la Resolución No. 9299 del 1 de agosto de 2019, contra la cual no procedió ningún recurso; encontrándose concluido y en firme el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (págs. 22-25 archivo 01, doc. 04 exp. digital).

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la sustitución de la asignación de retiro, de la cual se solicita su reconocimiento y pago por parte de la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora MARIA NELLY MONTES RENDON, al abogado JOSE ELCY PEÑA PEÑA, como apoderado judicial de la parte actora (pág. 11-12, archivo 01, doc. 04 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

De la Acumulación de procesos

Dado, que tanto en el proceso tramitado por este despacho como el del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, existe un vínculo de identidad de partes y pretensiones conexas; así como del medio de control tramitado bajo el radicado 760013333007202000007, se encontraba pendiente de admisión y por su parte el proceso radicado No. 760013333014201900196, fue notificado el 05 de octubre de 2020 (pág. 61 doc. 01 del expediente digital); resulta procedente decretar la acumulación de los procesos ejercidos en el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, radicados No. 76001-33-33-014-2019-00196 y 76001-33-33-007-2020-00007, y en consecuencia se suspenderá el proceso con la actuación más adelantada hasta que se encuentren en el mismo estado.

No obstante, dentro del asunto radicado en este Sede Judicial conforme el pedimento realizado por la parte demandante se dispondrá la vinculación de la señora María Nelly Montes Rendón como tercera interviniente (pág.57 archivo 01 Exp. Dig.), una vez se susciten la notificación del proceso que se acumula.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos ejercidos en el medio de control de NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, radicados No. 76001-33-33-014-2018-00196 y 76001-33-33-007-2020-00007, conforme lo expuesto en la parte motiva, de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la demanda radicada No. 760013333007202000007 acumulado con el proceso 760013333014201900196 ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).**

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, radicado No. 760013333007202000007, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado mediante notificación por estado y por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del numeral 3 del artículo 148 del CGP.

CUARTO: SUSPENDASE, el proceso con la actuación más adelantada hasta tanto se encuentren ambos en el mismo estado.

Finalizada la suspensión se procederá a realizar el trámite de la intervención del tercero interviniente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 8 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dea638a27df06bef53bcf3593973d2b002d2c34e8ed13386bc9f1bb3e0dd29**

Documento generado en 07/07/2021 11:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 237

FECHA: siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA BARRERA BARRERA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00205-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co prociudadm57@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En escrito visible en el documento 8 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante manifiesta que desconoce el lugar de domicilio donde se pueda ubicar al demandado José María Barrera Barrera, y en consecuencia se realice el emplazamiento.

Dado lo manifestado, y verificada su procedencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 108, numeral 3 del artículo 291 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordenará su emplazamiento, igualmente se procederá a reconocer personería para actuar a la representante de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor JOSÉ MARÍA BARRERA BARRERA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; para tal efecto, por secretaria se incluirá a la persona aquí emplazada EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, en virtud de lo preceptuado en el artículo 10 Decreto 806 de 2020, y del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 emitido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J. como apoderada general de la entidad demandada conforme lo acreditado con la escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020 de la Notaria 11 del Circulo de Bogotá D.C. y en este mismo sentido, atendiendo la sustitución presente, se reconoce personería a la profesional del derecho Luisa Fernanda Ospina López, identificada con la tarjeta profesional No. 277.083 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen los documentos 03 y 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 18 – 8 DE JULIO DE 2021

Proyectó: AG

Firmado Por:

**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUEZ**

Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68

JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d9f0214d986071f90102e0785f0ea88199c0ea3fb5997ad685d5d43ebd3be7

Documento generado en 07/07/2021 11:52:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

FECHA: siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: GERMAN ALONSO LOZANO TRUJILLO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00303-00

BUZÓN ELECTRÓNICO:

pensionsegura@hotmail.com pensionsegura@abogadospsa.com

Mediante auto sustanciación No. 244 del 24 de febrero de 2020, previo al estudio de la admisión de la demanda se ordenó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que informara sobre el último lugar de prestación de servicios del señor German Alonso Lozano Trujillo.

Allegada la certificación solicitada, se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 1836 del 5 de enero de 2017 y DIR 37924 del 10 de febrero de 2018, mediante las cuales la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión del demandante con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicios, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el último lugar de servicios del causante fue el Municipio de Palmira - Valle, que pertenece al circuito de Cali.

Caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo se presentaron los recursos de reposición y apelación, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (págs. 69-87 doc. 1 expediente digital).

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la pensión que pretende sea liquidada nuevamente con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicios.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor German Alonso Lozano Trujillo, a la abogada Angélica María Salazar Amaya, como apoderada judicial de la parte actora (págs. 59-60 doc. 2 expediente digital), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, a la abogada Angélica María Salazar Amaya, identificada con la T. P. No. 180.665 del C.S.J. como apoderada de la parte actora, para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a página 59 documento 1 expediente digital.

SEXTO: Requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PROYECTÓ: AG

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a4f355cfecb97c16b58cde2bc355ac9701869a9abe4dc8a3af4151114f05b2

Documento generado en 07/07/2021 11:52:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**